-4- actie



Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 17 de enero de 2012, las 14:34.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por el Dr. Hernando Morales Vinueza, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, y el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 2110-11-EP, acción extraordinaria de protección interpuesta el 19 de octubre del 2011 por la señora Colombia María Pérez de Boria, por sus propios derechos. Violaciones constitucionales.-La demandante identifica como vulnerados el derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos y garantías constitucionales, como es su derecho a la defensa y al debido proceso, previstos en los artículos 75, 76, numerales uno, siete literales a) de la Constitución.- Antecedentes.-. Con fecha 25 de julio del 2007, la señora Colombia María Pérez de Borja Berrazueta presentó una demanda de tercería excluyente de dominio dentro del juicio ejecutivo propuesto por el Banco del Pacífico en contra de Industrias Boria Inboria S.A. y Hugo Borja Berrazueta. Con fecha 19 de abril del 2011, el Juzgado Primero de lo Civil de El Oro, declaró "la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación, sin orden de reposición", con costas y regula el Juez en mil dólares los honorarios del Defensor de la Entidad Demandada, pero no determina cual "entidad demandada" si el Banco, Sociedad de Predios Hacienda Victoria o Industrias Borja "INBORJA", aduciendo que la demanda de tercería excluyente carece de sustento legal. De dicha providencia se revocatoria de la providencia; se interpuso recurso de apelación y de hecho; todos los recursos presentados fueron negados por el juez de la causa, siendo la ultima providencia dictada el 10 de octubre del 2011. Argumentos sobre la violación de derechos.- En lo principal la demandante dice que "(...) El auto de nulidad sin orden de restitución, dictado por el señor Juez Primero de lo Civil de El Oro, constituye una negación a mi derecho de acceso a la justicia, como también es una negación de mi acceso a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos y garantías constitucionales como es mi derecho a la defensa y al debido proceso (...)". Pretensión.-La accionante solicita: "(...) Que la Corte Constitucional al aceptar esta acción extraordinaria solventará esta violación grave de mis derechos y garantías constitucionales y establecerá precedentes judiciales, lo que determina que, la sentencia es de relevancia y trascendencia nacional puesto así se jurisprudencia de aplicación obligatoria en CONSIDERACIONES: PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Oue se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Oue el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." TERCERO.- Art. 94 de la Constitución de la República dispone: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". CUARTO.- De la normativa referida en los numerales precedentes y de la revisión de autos, esta Sala considera que la demanda propuesta por la señora Colombia María Pérez de Borja, reúne tanto los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución, así como los requisitos formales previstos en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues del texto de la demanda y de la documentación que se acompaña a la misma, se evidencia que podría existir la presunta violación al derecho del debido proceso, que alega la accionante. Por lo expuesto, sin que lo manifestado represente pronunciamiento con respecto al fondo asunto sometido a consideración de esta Corte, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2110-11-EP, disponiéndose que inmediatamente se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación de la causa. NOTIFÍQUESE.-

Dra. Ruth Seni Pinoargote

JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr Roberto Bhrunis Lemaire
FUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Moreles Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 17 de enero de 2012, las 14:34.-

Faime Pozy/Chamerr SECRETARIO (E)

SALA DE ADMISIÓN